

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los considerandos primero a séptimo del fallo en alzada y los razonamientos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente.

Primero: Que, es un hecho no discutido entre las partes, que, en la causa, Rol C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, sobre indemnización de perjuicios, el Fisco de Chile obtuvo una sentencia definitiva a su favor, en virtud de la cual se condenó a los demandados a pagarle la suma de \$78.000.000, más interés y reajustes que en ella se indican.



Igualmente, en dicho proceso, se declaró abandonado el procedimiento del cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, habiéndose allanado a ese artículo el demandante de estos autos.

Segundo: Que, la parte demandante entabló una acción ordinaria de cobro de pesos, basada en la sentencia definitiva antes reseñada.

Por su parte, la defensa de los demandados, se basó en que la acción de cobro de pesos debía ser rechazada porque en el proceso que servía de base de su pretensión, se declaró el abandono del procedimiento incidental del fallo, lo cual, a su juicio, hacía perder al Fisco todo lo obrado en la causa que le sirve de antecedente, incluso, retrotrayendo a las partes al momento inmediatamente anterior a la demanda, esto es, el año 2001, lo cual devenga, además, en prescrita la acción incoada.

Tercero: Que, conforme se explicó en el fallo de casación, la normativa que reglamenta el cumplimiento de las sentencias, permite colegir que dicho juicio es diverso al procedimiento declarativo que le antecede,



razón por la que el abandono de procedimiento declarado en el primero, no hace "perder" al Fisco lo obtenido mediante la sentencia definitiva dictada en el segundo -causa Rol N° 92-2001- y menos entender que el abandono haría retrotraer a las partes al momento inmediatamente anterior a demandar, esto es, el año 2001 y, por tanto, entender prescrita la presente acción, porque conforme se reitera, aquello significaría desconocer la normativa que reglamenta la materia y, especialmente la naturaleza de las instituciones en estudio.

Cuarto: Que, por consiguiente, teniendo la sentencia dictada en los autos C-92-2001 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, el carácter de un título que contiene un derecho indubitable, al cual la ley otorga suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que reúne las características de ser líquida, actualmente exigible y no estar prescrita, se tiene por establecida la existencia de la deuda y el monto a pagar por los demandados.

Quinto: Que, por tanto, habiéndose configurado los requisitos legales para acceder al cobro de pesos,



fundado en la sentencia dictada en la causa Rol N° 92-2001, es que se deberá acceder a la demanda de autos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso y en su lugar, **se acoge**, la demanda de cobro de pesos deducida por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se condena a los demandados a pagar a la actora, solidariamente, la suma de \$78.000.000, con los reajustes e intereses que la sentencia dictada con fecha once de diciembre de dos mil catorce por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso en los autos Rol N° 92-2001 y confirmada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad el día nueve de junio de dos mil diecisiete, dispone debiendo cada parte pagar sus costas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 161.716-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G.,



Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Miguel Vázquez P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sr. Vázquez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Enrique Alcalde R. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

